

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 1.º de Mayo.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Servicio agronómico.

Vías pecuarias.

Debiendo procederse por orden de la Superioridad fecha 3 de Junio de 1907 al deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general que discurren por esta provincia, he dispuesto, en virtud de las atribuciones que me están conferidas, que el amojonamiento de las que discurren por el término municipal de Cevico de la Torre dé principio el día 20 de Mayo próximo á las nueve de su mañana, entendiéndose que dicho amojonamiento se ha de efectuar bajo la base y ateniéndose en un todo á los datos resultantes del deslinde verificado en el mes de Noviembre de 1894, á cuyo efecto, el Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento citará en forma á todos los dueños de terrenos colindantes á la vía pecuaria de que se trata, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación por que la vía atraviesa, fijando los oportunos edictos en los sitios de costumbre y en todos los pueblos á que aquélla afecte.

Los interesados concurrentes á las operaciones lo deberán hacer provistos de los documentos que justifiquen la propiedad de sus fincas para la decisión de las operaciones, protestas ó reclamaciones que en el acto pudieran hacerse por los referidos propietarios.

Presidirá y practicará los trabajos el personal técnico afecto á la Sección Agronómica, representado por su Ayudante D. Santiago Jorge Morales, como Delegado, teniendo en cuenta lo que se determina en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 17 de Octubre de 1907.

Palencia 30 de Abril de 1913.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón Paz.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de Astudillo.

Juez de Melgar de Yuso.

En el partido de Carrión.

Juez suplente de Villalcázar de Sirga.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 29 de Abril de 1913.—

P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

En el partido de Carrión.

Juez suplente de Población de Campos, D. Nicasio Nogal Pérez.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 29 de Abril de 1913.—

P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Ayuntamientos.

Tabanera de Cerrato.

El Ayuntamiento de esta villa, de conformidad con lo que dispone el art. 5.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha acordado sacar á subasta el servicio del alumbrado público de esta localidad por fluido eléctrico y tiempo de ocho años, que habrá de instalar la persona ó Sociedad á quien se adjudique, bajo el precio y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día del remate, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 24 de Mayo próximo de diez á once de la mañana.

Tabanera de Cerrato 27 de Abril de 1913.—El Alcalde, Genaro Merino.

Requena de Campos.

Formados por los representantes del gremio el repartimiento gremial del encabezamiento por cupo de consumos y sus recargos en el año actual, y por la Junta el repartimiento extraordinario sobre paja de cereales y el de gastos de igual año, se hallan expuestos al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que reclame el que se considere agraviado y al día siguiente á las diez en la Casa Consistorial de transcurrido dicho plazo se oirán y resolverán las que se presenten.

Requena de Campos 28 de Abril de 1913.—El Alcalde, Aurelio González.—El Secretario, Tróximo Pérez.

Hérmedes de Cerrato.

Confecionado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el repartimiento de consumos y sus recargos para el corriente año, queda de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan durante el plazo expresado hacer las reclamaciones que estimen justas, advirtiéndoles que no serán admitidas las que se formulen después por justas que sean.

Hérmedes 28 de Abril de 1913.—El Alcalde, Pedro Arroyo.

Capillas.

Formado en este día por el Ayuntamiento y Junta pericial la relación general del recuento de la ganadería existente en este término municipal y que se tendrá en cuenta al formarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza pecuaria, base del repartimiento de la contribución para el próximo ejercicio de 1914, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término improrrogable de cinco días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo todo el que se considere incluido indebida-

mente en la expresada relación tiene derecho á formular reclamación contra la misma, pudiendo hacerlo por escrito, advirtiéndoles que no será atendida reclamación alguna que no se acredite documentalmente el fundamento del derecho que invoquen, conforme determina la regla 4.^a del art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Capillas 27 de Abril de 1913.—El Alcalde, Victoriano Sánchez.—El Secretario, Gregorio Gil.

Torquemada.

Esta Corporación en Junta municipal tiene acordado contratar en pública subasta el servicio del alumbrado público de esta villa por el sistema de electricidad, con sujeción á las condiciones que se insertan á continuación, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento hasta el día en que se celebre referida subasta.

Pliego de condiciones para el concurso por subasta del alumbrado público por medio de la electricidad en la citada villa de Torquemada.

1.^a La subasta de que antes se hace mención tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de esta localidad, con la asistencia del Sr. Regidor Síndico y Concejal que el Ayuntamiento designe, de once á doce de la mañana del día siguiente al cumplimiento de los treinta días fecha del BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que aparezca inserto el anuncio de dicha subasta, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial, asistiendo el Notario público de esta localidad, quien dará fé del acto, y en el caso de imposibilidad concurrirá el Secretario de esta Corporación municipal según dispone el párrafo 3.^o, art. 6.^o de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, haciéndose por los concursantes á esta subasta proposiciones en pliegos cerrados en papel de la clase undécima, dentro de cuyos pliegos acompañarán los proponentes sus cédulas personales y documentos que acrediten el depósito del 5 por 100 hecho previamente de la cantidad que el gasto ha de producir durante un año, haciéndose el ingreso en arcas de este Municipio, y en el anverso del sobre cerrado que los licitadores entregarán al Presidente conteniendo sus proposiciones, deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del alumbrado público eléctrico de Torquemada».

2.^a El remate se adjudicará á la persona ó Sociedad que más beneficios haga en baja de la cantidad que se fija como precio del alumbrado en cada un año.

3.^a El contratista deberá ser dueño ó arrendatario de la fábrica para producir el alumbrado, cuyas máquinas y aparatos han de tener buena construcción y llenar el objeto á que se destinan en las mejores condiciones, siendo susceptible de admitir las mejoras y adelantos que sucesivamente se vayan introduciendo para dar mayor fuerza é intensidad á la luz.

4.^a A la misma persona ó Sociedad adjudicataria del alumbrado público se le concede el privilegio para el mismo en la villa de Torquemada por tiempo de ocho años, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva y que al terminar el contrato se entenderá éste prorrogado hasta que realice dos subastas la Corporación en los plazos señalados en el artículo 29 y la misma se encuentre en

las condiciones que determina el apartado 5.^o del art. 41 para obtener la excepción reglamentaria.

5.^a La persona ó Sociedad á quien este servicio se adjudique establecerá por su cuenta el tendido de cables para producir el alumbrado, colocando los postes, soportes, palomillas y demás aparatos necesarios, con arreglo á la concesión obtenida conforme á los reglamentos vigentes y colocará las lámparas y reflectores en los sitios que la Comisión de Policía determine, suministrando además los candelabros y pantallas á su costa, así como la maquinaria, dinamos y acumuladores, aisladores y todo cuanto sea necesario para el buen alumbrado público, siendo también de su cuenta todas las reparaciones de los desperfectos que en todos aquellos objetos se causen.

6.^a Las reparaciones de los daños que se causen por mano airada en todo el material del alumbrado público y útiles para su producción será de cuenta del contratista, sin perjuicio de que por la Alcaldía se le faciliten medios necesarios para descubrir á los causantes de aquéllos y exigirles la indemnización civil y la responsabilidad criminal correspondiente, siendo también de su cuenta los daños y averías que se causen á todo el material referido por fuerza mayor.

7.^a El número de lámparas para el alumbrado público que el concesionario establecerá é instalará en los sitios que se consignan en la cláusula 5.^a, será el de ochenta, todas de la fuerza de dieciseis bujías.

8.^a Si el Ayuntamiento en cualquiera época acordase establecer mayor número de lámparas ó de mayor potencia luminosa que las consignadas en la cláusula anterior, queda obligado á ello el contratista, pero se le abonará por las que excedan de aquel número y potencia el precio á que corresponda por bujía de las contratadas.

9.^a Las lámparas lucirán todas ellas en todo tiempo desde cinco minutos antes de la puesta del sol hasta cinco minutos después de la salida del mismo y estarán distribuidas en los sitios que expresa la condición 5.^a

10.^a La instalación de cualquiera clase de los aparatos, su coste y conservación y limpieza, así como apagar y encender las luces, reposición de bombillas, cuando hayan éstas perdido la mitad de su potencia luminosa, correrá todo á cargo del contratista.

11.^a Los gastos extraordinarios que ocurran fuera de lo estipulado en el presente pliego, como iluminaciones, etc., serán pagados por el Ayuntamiento de los fondos municipales, previo contrato particular.

12.^a El precio del alumbrado público y todos los servicios inherentes al mismo consignados en el presente pliego, será el de mil cuatrocientas pesetas por cada uno de los ocho años que durará el contrato de este suministro y serán satisfechas al contratista por trimestres vencidos, descontando el 1,20 por 100 por el impuesto de pagos que la Hacienda tiene establecido, siendo también de cuenta del contratista el pago del 10 por 100 por consumo de electricidad establecido por la ley de Presupuestos vigente y el aumento que por este concepto pueda introducirse, así como otro impuesto ó arbitrio que con arreglo á las disposiciones vigentes durante el contrato puedan establecerse por el Estado ó por el Ayuntamiento.

13.^a Existiendo en el presupues-

to municipal corriente cantidad suficiente para subvenir á este servicio, se consignará anualmente en los presupuestos sucesivos mientras dure el contrato, la cantidad necesaria para el pago del mismo, satisfaciéndose en la forma establecida en la cláusula anterior.

14.^a Las noches que deje de funcionar el alumbrado se descontará al contratista el importe del fluido que deje de suministrar, las interrupciones en el alumbrado por accidentes inesperados como rotura de cables y aparatos de la línea ó de las máquinas, etc., cuya recomposición sea de momento y por las cuales se pierde del alumbrado la tercera parte de las horas que debe lucir de noche, no sufrirá descuento el contratista.

15.^a El concesionario dará principio á la instalación tan pronto como se efectúe el remate y la dará por terminada en el término preciso para que pueda dar principio á funcionar el alumbrado lo antes posible, concediéndole como tiempo máximo para ello hasta un mes después de la fecha de la adjudicación definitiva.

16.^a El Ayuntamiento se reserva la inspección del alumbrado, material de la línea y de su instalación, pudiendo nombrar perito técnico para cerciorarse é informar al Ayuntamiento de si la luz es ó no de la fuerza que se haya contratado, y en el caso de que no resulte exacta responderá el contratista de la indemnización de la falta.

17.^a Las faltas de carencia de limpieza, así de lámparas como de palomillas y la extinción de algunas luces, la baja de intensidad general ó parcial del alumbrado, el retraso de la reparación de desperfectos ó reposición de útiles y materiales inutilizados serán castigados gubernativamente con multa de cinco á quince pesetas por cada vez, habiendo de proceder á esta corrección el apercibimiento, salvo lo que se determina en la condición anterior.

18.^a Los materiales precisos y necesarios para la instalación del servicio de que se trata, el contratista admitirá únicamente los de producción nacional según disponen la Real orden de 1.^o de Mayo de 1908, ley y Reglamento de protección á la industria nacional.

19.^a El rematante queda obligado conforme dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902 á celebrar un contrato con los obreros que tengan á su cargo y que haya de ocupar en la fábrica en trabajos de instalación, reparaciones y cuanto tenga relación con el alumbrado de que se trata, en el que se estipularán la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio de los jornales.

20.^a No podrán ser contratistas las personas que enumera el artículo 11 de la Instrucción.

21.^a Al cumplimiento responderá el concesionario con las máquinas y materiales empleados, y el Ayuntamiento con sus ingresos.

22.^a El contratista para todos los incidentes á que pudiera dar lugar este contrato renuncia al fuero de su Juez y se somete á la jurisdicción de los Jueces y Tribunales del domicilio de esta Corporación municipal.

23.^a Serán causas para la rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del contratista de alguna de las condiciones estipuladas en el presente pliego, ó en negarse á ellas, cuya rescisión podrá pedirse en cualquiera tiempo de la duración del mismo, co-

mo dispone el art. 34 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, é igualmente podrá hacerlo el rematante.

24.^a Si á la subasta hubiese de concurrir algún interesado representado por otra persona con el poder correspondiente para ello, presentará este documento ante la Alcaldía con diez días de antelación á la subasta, para que dicho poder sea declarado bastante, á costa del licitador, por un Letrado que designe la Corporación contratante.

25.^a La cantidad depositada para tomar parte en la subasta será devuelta á los concursantes al siguiente día de celebrar aquélla, á excepción de la depositada por la persona á quien se adjudicó el servicio, debiendo ésta una vez notificada la adjudicación definitiva y dentro de los diez días siguientes, ampliar dicha fianza hasta el 10 por 100 del importe á que ascienda el alumbrado público durante un año, y si no la prestase ni concurriese al otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, y serán de su cuenta y cargo todas las responsabilidades contenidas en el artículo 24 de la Instrucción é igual responsabilidad le alcanzará si para el día en que expresa la condición décimaquinta no produce el alumbrado público; las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de este Ayuntamiento en la forma que dispone el último párrafo del art. 12 y el 13 de dicha Instrucción.

26.^a El contratista está obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine el concurso, el pago de inserción de anuncios en el BOLETÍN OFICIAL, honorarios que devengue y suplementos que haga el Notario que autorice la subasta, los derechos reales á la Hacienda pública, si los devengasen, y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato, según el caso 8.^o, art. 8 de la Instrucción referida, habiendo de atenerse las partes contratantes á las disposiciones de dicha Instrucción para todo lo que no vaya estipulado en este pliego.

27.^a Las reclamaciones que se produzcan á consecuencia de la publicidad de estas condiciones y á cuanto en ellas se estipula, serán resueltas por la Corporación municipal, siendo los acuerdos que ésta adopte reclamables con arreglo á lo establecido en el artículo 32 de la Instrucción referida.

Los pliegos de proposición que presenten los concursantes llenarán los requisitos que determina la regla 3.^a del art. 18, inciso 2.^o de la misma.

Las proposiciones para la subasta del servicio á que se contraen las anteriores condiciones, se ajustarán al modelo siguiente:

Don, vecino de, con cédula personal que acompaña, de la clase y número se compromete á instalar y explotar por término de ocho años el alumbrado eléctrico para el servicio público de la villa de Torquemada con arreglo á las bases que contiene el pliego de condiciones aprobadas y publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día de de haciendo el servicio por la cantidad de (tantas pesetas en letra) por cada uno de los años que tiene de duración el contrato.

(Fecha y firma del proponente.)

Torquemada 26 de Abril de 1913.—El Alcalde, Lorenzo García.—El Secretario, Nicolás Gacho.—Es copia.

Si no hubiese número bastante, se citará en igual forma por

tro Vocales natos, el Presidente y el Secretario.
por lo menos, de los Vocales nombrados de Real orden, cua-
celebrarán las sesiones, siempre que estén presentes la mitad,
Art. 9.º En el día, hora y local que la citación exprese, se

DE LAS SESIONES.

CAPÍTULO V.

mento aprobado por la Junta en sesión de 2 de Junio de 1908.
vicio, que por ahora se llevará a efecto conforme al Regla-
disposiciones oficiales que varíen el régimen actual de ese ser-
ción correspondiente al mismo, mientras no se dicten nuevas
tución en la Capital, tendrá a su cargo toda la documenta-

VI. Como jefe técnico del servicio de higiene de la pros-
de acompañar los dictámenes.

forme de la Junta y redactar las comunicaciones que hayan
verbales del Presidente, acerca de los asuntos sometidos a in-

V. Cumplimentar como correspondiente las órdenes escritas ó
documentos de la Secretaría de la Junta.

IV. Llevar los libros de asientos de entrada y de salida de
rubricándolos al lado de la firma del Presidente.

III. Redactar los acuerdos que se tomen por la Junta y
Comisión permanente, comunicándolos a quien corresponda,

aprobadas.

II. Redactar las actas de las sesiones en que haya actuado,
y autorizarlas con su firma, recogiendo después las del Presi-

de urgencia.

por lo menos, del en que haya de celebrarse, salvo en casos
para cada sesión: y ordenar el reparto de ellas, un día antes,

dorso los asuntos que hayan de constituir el orden del día
Junta en pleno y de la Comisión permanente, consignando al

I. Extender y firmar las citaciones para la reunión de la
en la Instrucción mencionada, le corresponde:

Art. 8.º Al Secretario de la Junta, además de las atribu-
ciones y deberes que como Inspector de Sanidad se le señalan

DEL SECRETARIO.

CAPÍTULO IV.

— 5 —

— 8 —

del dictamen, antes de someterle a discusión y votándose pri-
mero que el dictamen a que se refiera.

Art. 22. Terminado el despacho del orden del día, y antes
de levantar la sesión, el Presidente preguntará si algún Señor
Vocal tiene que exponer a la consideración de la Junta cual-
quier asunto, concediendo la palabra a quien la pida, ó levan-
tando la sesión, en caso contrario.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La Junta disfrutará de vacaciones desde el 15 de Julio al
15 de Septiembre. Durante este período, la Comisión perma-
nente de la misma queda encargada de resolver todos los asun-
tos que a aquélla se encomienden.

En casos urgentes de epidemia, ó por orden del Sr. Minis-
tro de la Gobernación, se suspenderá ó daría por terminado el
período de vacaciones.

Este Reglamento fué aprobado por unanimidad por la Jun-
ta en su sesión de 24 de Abril de 1913.

El Gobernador Presidente,

El Secretario,

Emilio de Iguésón. Fermín L. de la Molina

que hayan asistido y hayan prestado su aprobación.

Art. 7.º Todos los Vocales de la Junta y de la Comisión

Art. 6.º Las faltas de asistencia a la tercera parte de las se-

Art. 5.º La asistencia de todos los Vocales de la Junta a

Art. 4.º Los Vocales nombrados de Real orden se presen-

DE LOS VOCALES.

CAPÍTULO III.

en el plazo más breve posible.

VII. Ejecutar los acuerdos de la Junta y de la Comisión

la Junta en cualquier acto público.

VI. Designar las Comisiones que hayan de representar a

ra al Vocal Jefe del Ejército.

Gobernador militar de la provincia, cuando la vacante se refe-

causa y del concepto que ha de determinar su provisión, y al

yan de ser nombrados de Real orden, con expresión de su

las vacantes que en la Junta se produzcan de Vocales que ha-

V. Dar conocimiento al Sr. Ministro de la Gobernación de

formes y demás documentos que haya de dirigirse.

dades y particulares, firmando todas las comunicaciones, in-

— 4 —

BOLETÍN OFICIAL DE PALENCIA.

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD

DE PALENCIA

APROBADO EN SESIÓN DEL DÍA 24 DE ABRIL DE 1913



PALENCIA.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

1913.

REGLAMENTO INTERIOR de la Junta provincial de Sanidad de Palencia.

CAPÍTULO I

DE LA JUNTA.

Art. 1.º La Junta provincial de Sanidad de Palencia la constituirán los Vocales que determinan la Instrucción general de Sanidad pública y disposiciones oficiales posteriores y complementarias.

Art. 2.º La Junta desempeñará las funciones que por la misma Instrucción se la encomiendan, con arreglo a los medios de que disponga.

CAPÍTULO II

DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE.

Art. 3.º Corresponde al Presidente y al Vicepresidente cuando le sustituya:

I. Señalar los días y horas de sesión de la Junta y de la Comisión permanente, por orden verbal ó escrito, al Inspector

Secretario, designando los asuntos en que hayan de ocuparse. II. Abrir, dirigir y levantar las sesiones á que concurra, concediendo en ellas la palabra á los Vocales según corres-

ponda, llamándoles al orden ó á la cuestión, cuando lo estime justificado.

III. Autorizar, una vez aprobadas, las actas de la Junta en pleno y las de la Comisión permanente suscritas por el Secretario que haya actuado en la sesión, y asimismo los decretos en que se consignen los acuerdos tomados.

IV. Representar á la Junta en sus relaciones con el Señor Ministro de la Gobernación, Autoridades, funcionarios, enti-

— 6 —

segunda vez y en segunda convocatoria, para el día más inmediato que disponga el Sr. Presidente y en el que se celebrará la sesión cualquiera que sea el número de los Vocales concurrentes al acto.

Art. 10. Abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario procederá á la lectura del acta anterior, que se declarará aprobada, si no se formulase reclamación en contra. Si algún Vocal estimase procedente la rectificación ó supresión de cualquiera de los particulares consignados en aquella, lo solicitará inmediatamente, previa la venia del Presidente. Si éste y el Secretario admiten la rectificación, se practicarán en caso contrario, decidirá de ella, sin más trámites, por mayoría de votos, los Vocales de la Junta presentes, quedando aprobada el acta en consonancia con el acuerdo.

Art. 11. El Secretario, después de dar cuenta de las excusas de inasistencia que se hubiesen recibido, procederá á darla de los asuntos que figuren en el orden del día, por el que cupen en las citaciones, si el Sr. Presidente no ha dispuesto su variación.

Art. 12. En las discusiones de los asuntos, los Vocales que lo deseen, alternarán en su impugnación y defensa, por el orden que lo hubiesen solicitado. Las dudas sobre este punto las decidirá el Presidente. Los Vocales, ordinariamente, no hablarán más de una vez sobre un asunto. Los ponentes que hayan emitido un dictamen, mientras dure la discusión. Después de haber hecho uso de la palabra, solo se permitirá á los Vocales, rectificar ó hacer aclaraciones á lo manifestado por ellos, ó contestar brevemente á las alusiones personales; pero sin volver á entrar, de ningún modo, en el fondo de la cuestión.

Art. 13. La discusión de dictámenes, reglamentos, etcétera, articulados, se dividirá en dos partes, versando la primera sobre la totalidad, y la segunda sobre los artículos. Terminada la discusión sobre la totalidad, el Presidente preguntará si se toma en consideración el dictamen; si es afirmativo, se pasará á su discusión por artículos.

Aunque un dictamen no tuviese artículos, si el Presidente lo considera oportuno, ó algún Vocal lo solicita, podrá preguntarse si se ha de discutir ó votar por partes.

— 7 —

Art. 14. Apurados tres turnos en contra y tres en pró de cualquier dictamen, el Presidente preguntará si se declara suficientemente discutido, y cuando la Junta, la Comisión permanente, ó la especial que haya redactado el dictamen así lo acordasen, se procederá á la votación definitiva del mismo. Si éste es de la clase de los á que se refiere el artículo anterior, la discusión y votación tendrán los dos períodos que en él se preceptúan. Si no se considera suficientemente discutido el dictamen, podrá utilizarse un turno más en contra y otro en pró.

Art. 15. Los dictámenes emitidos por una ponencia podrán ser retirados por ella antes de que se proceda á la votación, siempre que con ese acuerdo estén conformes todos los Vocales presentes que constituyen dicha ponencia.

Art. 16. Las enmiendas y adiciones se propondrán por escrito, después de leído el dictamen, y antes de cerrarse la discusión.

Art. 17. Las votaciones se harán, en general, en la forma ordinaria, pero serán nominales ó secretas, cuando lo ordene el Presidente ó lo solicite algún Vocal.

Art. 18. Los acuerdos sobre asuntos que se sometan á votación, se tomarán tanto en la Junta como en la Comisión permanente, por la mayoría de votos de los Vocales que asistan á la sesión. En casos de empate, el Presidente decidirá con su voto.

Art. 19. Cuando se desestime un dictamen, la Comisión ó Ponencia que le haya emitido, podrá redactarle de nuevo; si no lo hiciese, el Presidente ó la Junta, según ésta lo acuerde, nombrará nueva Ponencia que dictamine.

Art. 20. El Vocal que hubiese impugnado un dictamen discutido y aprobado, podrá anunciar voto particular antes de que se levante la sesión. Este voto será suscrito por su autor, presentado al Presidente dentro de los tres días siguientes al de la sesión y acompañará al dictamen. Si la remisión de éste ó su ejecución fuese urgente, ese plazo se reducirá á un solo día.

Art. 21. Los votos particulares formulados por Vocales que formen parte de Comisiones ó Ponencias dictaminadoras, irán unidos á los dictámenes de la mayoría de ellas, dándose lectura de dichos votos particulares inmediatamente después